



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0638-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y

COMERCIO “Diabe Té”

TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-9148)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0335-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Néstor Morera Víquez, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA**, cédula jurídica 3-101-082539, con domicilio en Curridabat, 300 metros este y 200 metros sur, sobre la calle El Tajo, Tirrases de Curridabat, San José, Costa Rica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:35:41 horas del 17 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 20 de agosto de 2025, el abogado Néstor Morera Víquez, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderado especial de la compañía **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Diabe Té”** en clase **5 internacional**, para proteger y distinguir: té de hierbas con propiedades medicinales y terapéuticas.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución emitida a las 14:35:41 horas del 17 de noviembre de 2025, resolvió denegar la solicitud de la marca de fábrica y comercio **“Diabe Té”** en clase **5 internacional**, pedida por la compañía **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA**, al determinar su inadmisibilidad conforme el artículo 7 incisos j) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la compañía **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA**, apeló lo resuelto por el Registro de instancia. Sin embargo, en dicho acto recursivo no expuso agravios en primera instancia, como tampoco luego de la audiencia conferida por este Tribunal, expuso agravios en segunda instancia (folio 31 del expediente principal, y folios 3 y 4 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal



hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados en el considerando tercero que constan en la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que el representante de la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2025 (folio 30 y 31 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 3 y 4 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por



consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales



correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:35:41 horas del 17 de noviembre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la compañía **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:35:41 horas del 17 de noviembre de 2025, la que **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA**

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL**

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37